

**JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL
NÚMERO: 23/2009.**

**EXPEDIENTILLO 23/2009-B: RECURSO DE
REVOCACIÓN.**

Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a 30 de agosto de 2010.

V I S T O para resolver el **RECURSO DE REVOCACIÓN** que dio origen a la conformación del Expedientillo 23/2009-B, interpuesto dentro del Juicio de Protección Constitucional 23/2009 por la Contadora Pública Cecilia Ángela Curiel Vera en su carácter de Directora de Ingresos y Fiscalización de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala en contra del Auto del 04 de junio de 2009 emitido por el entonces Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala; y:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Por escrito del 01 de junio de 2009, MARÍA ALEJANDRA MUNIVE PLUMA, en su carácter de legítima propietaria del establecimiento tendajón, vinos, licores y cerveza en botella cerrada denominado "MISCELÁNEA ALE", ubicado en Calle Morelos número 05 de la ciudad de Tlaxcala, promovió JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL en contra del procedimiento legislativo mediante el cual se expiden los artículos 155, 155 "A" y 156 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, demandando su invalidez; respecto del cual señaló como Autoridades Responsables al CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, al TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, al SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, al DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS y al NOTIFICADOR EJECUTOR DE LA RECAUDACIÓN DE RENTAS

DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS; Juicio de Protección Constitucional que se radicó bajo el Expediente Número 23/2009.

SEGUNDO.- Por Auto del 04 de junio de 2009, el entonces Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, admitiendo a trámite el JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL referido en el Resultando que antecede, ordenó emplazar a las Autoridades ahí citadas, designó al Magistrado Instructor y otorgó la suspensión solicitada de los actos materiales derivados de la normas cuya invalidez se reclama, para el efecto de que a partir del momento de su legal notificación, se abstuvieran de clausurar o suspender las actividades comerciales del mencionado establecimiento mercantil.

TERCERO.- Inconforme con la suspensión del acto reclamado concedida en el referido Auto del 04 de junio de 2009, mediante Oficio sin número de fecha 07 de septiembre de 2009, presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior de Justicia el mismo día, la Contadora Pública Cecilia Ángela Curiel Vera, en su carácter Directora de Ingresos y Fiscalización de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, interpuso RECURSO DE REVOCACIÓN en contra de dicho Auto.

CUARTO.- Por Auto del 11 de septiembre de 2009 se admitió a trámite el Recurso de Revocación interpuesto por la Directora de Ingresos y Fiscalización de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, en contra del Auto del 04 de junio de 2009 dictado en el Juicio de Protección Constitucional Número 23/2009, ordenando correr traslado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera dentro del término de tres días. Y, consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63, párrafo segundo, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, en el mismo Auto se ordenó turnar las actuaciones del Expedientillo Número 23/2009-B, relativo al Recurso de Revocación, a un Magistrado distinto al Instructor y que, por turno, tocó a la Magistrada María Esther Juanita Munguía Herrera, para el efecto de proveer lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas, desahogarlas, y emitir el Proyecto de Resolución correspondiente.

QUINTO.- Por Auto del 05 de abril de 2010, la Magistrada María Esther Juanita Munguía Herrera tuvo por recibido el Oficio Número 3081, fechado el 19 de marzo de 2010 y recepcionado en la Oficialía de Partes el siguiente día 22, firmado por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado José Amado Justino Hernández Hernández, así como el Expedientillo Número 23/2009-B conformado con motivo del Recurso de Revocación interpuesto por Cecilia Ángela Curiel Vera, en su carácter de Directora de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, dentro del Juicio de Protección Constitucional promovido por María Alejandra Munive Pluma en contra del multimencionado Auto en él emitido con fecha 04 de junio de 2009. Asimismo, tuvo por contestado en tiempo y forma dicho Recurso de Revocación por el Diputado Delfino Suárez Piedras, Representante del Congreso del Estado de Tlaxcala, bien acreditado su carácter; por ofrecidas las pruebas descritas en el escrito de interposición del Recurso de Revocación, y no así las del escrito de contestación a éste, por no haberse ofrecido; por admitidas las pruebas que consideró apegadas a derecho; y por desahogadas dichas probanzas; ordenando traer los autos a la vista para formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

SEXTO. Por auto de doce de agosto de dos mil diez, se les hizo saber a las partes la Integración del Pleno, dada la integración del MAGISTRADO ÁNGEL FRANCISCO FLORES OLAYO, en sustitución de la Ex Magistrada de plazo cumplido Verónica Alma Yolanda Camarillo López, sin que las partes manifestaran oposición a dicha integración; Y:

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Este Órgano de Control Constitucional es competente para conocer del Recurso de Revocación interpuesto por la Contadora Pública Cecilia Ángela Curiel Vera, Directora de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, en términos de lo dispuesto por los artículos 80, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 25, fracciones I, II y IV, 42, fracción I,

de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, y 63, párrafo segundo, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO.- El Recurso de Revocación referido en el Considerando que antecede, fue presentado conforme al término de tres días que prevé el artículo 62, en su primer párrafo, en relación con los numerales 7, primer párrafo, y 13, fracción I, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala; pues la Resolución que se reclama fue notificada el 02 de septiembre de 2009 y el Recurso de mérito fue presentado el 07 de septiembre de 2009; descontado los días inhábiles 05 y 06. Lo anterior se establece en aplicación del artículo 35, fracción II, de la Ley en cita, supliendo la deficiencia que se observa en el escrito de interposición del presente Recurso, en tanto en él se señala que el Auto que se impugna fue notificado a la recurrente el 26 de agosto de 2009, constando a fojas 44 del Expediente principal que dicha notificación tuvo lugar el indicado día 02 del siguiente mes de septiembre.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Control Constitucional del Estado, es de declararse que, en el presente caso, no existe ninguna causal de improcedencia de las previstas en el numeral 50 del mismo Ordenamiento.

CUARTO. La recurrente Contadora Pública Cecilia Ángela Curiel Vera, Directora de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, aduce como único concepto de violación, sustancialmente, el siguiente:

"1. FUENTE DEL AGRAVIO.- El auto de fecha cuatro de junio de dos mil nueve, ..., en la parte que concede a la parte actora *<la suspensión de los actos materiales derivados de aquellos cuya invalidez se demanda a las autoridades señaladas como responsables ordenadoras o emisoras, para que se abstengan de clausurar o bien, suspender las actividades comerciales del establecimiento denominado 'MISELANEA {sic} ALE'...>*"; lo que es contrario –dice la recurrente– "al criterio del Juez Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala, relativo al incidente de suspensión en el Juicio de Amparo Número 704/2009-D, ... en cuanto que un particular que *{sic}* le haya sido otorgada licencia de expendio de bebidas alcohólicas por parte de algún Municipio,... **no debe omitir en {sic} exhibir la licencia o refrendo expedido**

por la Secretaría de Finanzas a través de la Dirección de Ingresos y Fiscalización, quien tiene {ese} atributo Legal...". Y continúa: "***No obsta a lo anterior que el quejoso haya exhibido pago de licencia de funcionamiento... de la Tesorería Municipal de Tlaxcala... así como Licencia de funcionamiento... expedida... por el Ayuntamiento de Tlaxcala, pues como se dijo, fue omiso en exhibir la licencia o refrendo expedido por la Secretaría de Finanzas a través de la Dirección de Ingresos y Fiscalización, para el funcionamiento de establecimientos cuyo giro comercial sea de restauran {sic} bar***". [énfasis del original].

Además, -sigue argumentado la recurrente en revocación-, el diverso Juicio de Amparo número 545/2009-E resuelve que: "<... los establecimientos comerciales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o presten servicios que incluyan {su} expendio... deberán contar con la licencia correspondiente, ... expedida y refrendada por la Secretaría de Finanzas del Estado de Tlaxcala, a través de la Dirección de... {y} que los contribuyentes tendrán la obligación de mantener vigentes...>". Y enseguida, se refiere al caso específico del Juicio de Garantías en mención, que no es relativo al caso en análisis, aunque en él –argumenta en su favor- "***se niega la suspensión definitiva solicitada, pues con los documentos que anexa {sic} a su demanda de garantías,..., los quejosos no acreditan el interés que les asiste para solicitar la medida suspensiva***". [énfasis del original].

En esta tesitura, respecto del segundo párrafo del artículo 46 de la Ley del Control Constitucional del Estado que la aquí recurrente invoca como violado en su perjuicio, dice: "sus Señorías han concedido a la promovente de este juicio, la suspensión de los actos materiales derivados de aquellos cuya invalidez se demanda... para que se abstengan de expedir, cobrar, verificar o refrendar licencias de funcionamiento a establecimientos comerciales que de alguna forma comercializan bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas dentro de la demarcación territorial del Municipio de Tlaxcala." Y continúa: "se ha concedido la suspensión para que la Secretaría que represento se abstenga de realizar determinadas actividades, {} todas relacionadas con la venta y expendio de bebidas alcohólicas, lo cual está vedado..."; pues:

"La suspensión en juicios de protección constitucional, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares... que, permiten conservar la materia del litigio,... {y} **evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un**

juicio". [énfasis del original]. Y aduce: "Se ha determinado que la venta o expendio de bebidas alcohólicas, afecta el orden público e interés social y por ello la necesidad de regular dicha actividad..."; transcribiendo a continuación diversos criterios jurisprudenciales que estima sustentan su afirmación; "por lo que es improcedente –concluye– conceder la suspensión tratándose de actividades relacionadas con el comercio de bebidas embriagantes, cuestión medular impugnada por la promovente en este juicio."

Y en refuerzo de sus consideraciones de que al conceder la suspensión en cuestión "se afecta el orden público y el interés social {*vulnerando*} el postulado establecido en el segundo párrafo del artículo 46 de la Ley de la materia...", argumenta que en el caso "se impugna una norma y sus efectos y por tanto es improcedente conceder la suspensión en esta materia", invocando al efecto "el siguiente criterio de jurisprudencia: Novena Época. No. Registro: 191248. Instancia: Segunda Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, Septiembre de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2ª. CXVI/2000. Página: 588. <**SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE REGLAMENTOS.** ...> [énfasis del original]; concluyendo: "No podría argumentarse que se impugna por un lado la norma y por otro sus efectos, sino que los segundos son una consecuencia directa e inmediata de los primeros, siguiendo las reglas de la sana lógica, por lo que se solicita la revocación de la concesión misma". (fojas 42 a 49)

La aquí recurrente, en apoyo a lo por él expuesto, ofreció, en tiempo y forma, las pruebas consistentes en la Instrumental de Actuaciones y en la Presuncional Legal y Humana, las que fueron admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza; otorgándoseles valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 431, 434, 448 y 449 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 4 en relación con el diverso 29 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.

QUINTO.- Respecto al concepto de violación alegado por la recurrente, se estima que los razonamientos ahí expuestos, resultan infundados, por las siguientes consideraciones.

Primero, porque la procedencia de la suspensión de los actos está regulada en el artículo 46 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, que literalmente previene:

““**Artículo 46.** La promoción de los juicios de competencia y de protección constitucionales, originará el otorgamiento de la suspensión de los actos materiales. La suspensión se concederá de oficio en el propio auto en que se admita a trámite la demanda.

La suspensión no podrá concederse en los casos en que se ponga en peligro la seguridad, las instituciones fundamentales, la economía o el orden jurídico del Estado o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

Con excepción del juicio de protección, la suspensión no se otorgará en aquellos casos en que la demanda se hubiere presentado respecto de normas.””

Y de este precepto legal se desprende que la suspensión sólo se concede cuando: **a)** Se trata de juicio de competencia o de protección constitucional; **b)** No se pone en peligro la seguridad, las instituciones fundamentales, la economía o el orden jurídico o se afecte gravemente a la sociedad; y, **c)** La demanda no sea en contra de normas, salvo que se trate de un juicio de protección.

En el presente asunto, estos tres aspectos se cumplen en su totalidad, tal y como se establece a continuación:

Inciso a). El medio de control constitucional promovido por la quejosa María Alejandra Munive Pluma fue el de un Juicio de Protección Constitucional, en contra de actos emitidos por las Autoridades señaladas como responsables en su escrito de demanda.

Inciso b). La suspensión se concedió con el propósito de que las autoridades demandadas se abstengan de realizar actos tendientes a clausurar o bien suspender las actividades del establecimiento tendajon, vinos, licores y cerveza en botella cerrada, denominado “Miscelánea Ale”, propiedad de la quejosa; suspensión que, contrario a lo aducido por la recurrente, no pone en peligro la seguridad, las instituciones fundamentales, la economía, el orden

jurídico ni mucho menos afecta gravemente la sociedad, pues las actividades que se desempeñan en dicho establecimiento no tienen tal trascendencia.

Esto es así porque, si bien la recurrente argumenta que la venta o expendio de bebidas alcohólicas afecta el orden público e interés social y por tal motivo no debe concederse la suspensión e invoca diversas Tesis y Jurisprudencias en ese sentido, tales criterios hacen referencia a supuestos diferentes, no aplicables a este caso en particular, ya que la improcedencia de la suspensión ahí sostenida es respecto de: **1)** Establecimientos mercantiles donde la licencia de funcionamiento no fue expedida o revalidada y, en la especie, la quejosa cuenta con licencia de funcionamiento expedida por la Tesorería del Municipio del Tlaxcala; **2)** La producción de bebidas alcohólicas, que no es ésta la actividad desarrollada en el establecimiento de la quejosa; **3)** Actos tendientes a moderar el comercio de las bebidas alcohólicas; y, **4)** La negativa de apertura del establecimiento; actos no impugnados por la quejosa en el escrito de demanda.

Inciso c). Ahora bien, si la litis en el Juicio principal 23/2009 se centra en la facultad que se otorga tanto al Municipio de Tlaxcala como al Gobierno del Estado de expedir licencias de funcionamiento, alegándose un antinomia normativa –esto es, la demanda de la quejosa se presentó respecto de normas-, cierto es que la disposición legal trascrita (artículo 46 de la Ley del Control Constitucional), es muy clara al señalar que la suspensión no se puede otorgar respecto de normas, a **excepción** del Juicio de Protección Constitucional, donde sí se podrá otorgar la suspensión, medio de control que, en el presente asunto, se hizo valer.

Por lo que no existe impedimento alguno, en términos del numeral en comento, para otorgar la suspensión solicitada por la quejosa.

Segundo, no le asiste razón a la recurrente **porque,** de acuerdo con los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de los requisitos establecidos en la Ley respecto de la suspensión, al tener ésta la naturaleza de una medida cautelar, se deben tomar en consideración los presupuestos de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero se refiere a la credibilidad objetiva, esto es,

que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; y, el segundo, en la posible transgresión de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.

Por cuanto hace a la ***apariencia del buen derecho***, de actuaciones se advierte que la quejosa no se ha opuesto a la regularización de la venta de bebidas alcohólicas, ni mucho menos a que su negocio funcione con apego a la normatividad aplicable; tan es así que cuenta con la licencia de funcionamiento número 11622, expedida por la Tesorería del Municipio de Tlaxcala, del 14 de abril de 2009, refrendada para el ejercicio fiscal 2009 el 31 de marzo de 2009, como consta a fojas 19 y 20 del Expediente principal; lo que permite apreciar, por un lado, que el establecimiento se encuentra debidamente regularizado y, por otro, que la quejosa ha cumplido con las disposiciones legales que reglamentan la actividad de ese giro comercial.

En relación al ***peligro en la demora***, si la suspensión se negara, se estaría afectando gravemente el patrimonio y la estabilidad económica de la quejosa, pues mientras no se resolviera el Juicio en lo principal, la actora María Alejandra Munive Pluma estaría imposibilitada para desarrollar su actividad económica, fuente de sus ingresos; por consiguiente, no contaría con los recursos para sostener a sus dependientes económicos ni para saldar ocasiones deudas que en su caso hubiere contraído; causando daños y perjuicios de difícil reparación.

Aunado a lo anterior, al negarse la medida suspensiva, se estaría dejando sin materia el medio de control constitucional, pues como ya se estableció en líneas anteriores, la litis del asunto se centra en la duplicidad de facultades, en determinar cuál es la autoridad facultada para expedir las licencias de funcionamiento, y al permitir la clausura o suspensión de las actividades del establecimiento en cuestión, se estaría dando la razón a la Autoridad demandada, sin analizar las pruebas que en el Juicio se ofrecieran, prejuzgando el asunto.

Y **tercero, porque** no son aplicables por analogía los argumentos vertidos por el Juez Segundo de Distrito en el Estado dentro de los Juicios de

Amparo 704/2009-D y 545/2009-E, invocados por la recurrente, ya que se tratan de casos y circunstancias diferentes, pues dicha Autoridad Federal negó la suspensión solicitada por los dueños de diversos establecimientos, entre otras cosas, porque los quejosos no acreditaron el interés con el que solicitaron la medida cautelar y porque dichos comercios carecían de licencias de funcionamiento vigentes, ya que la revalidación de la mismas son de los 2004 y 2008.

Además de que –es de explorado derecho- los efectos de la sentencia que se emite en Juicio de Amparo, sólo protege y ampara a quien lo promueve, sin que tenga efectos erga omnes, esto es, no es aplicable a la generalidad, no obstante que se encuentren en el mismo supuesto; tal y como se establece en el artículo 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente dispone:

“**Artículo 107.-** Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo (...)

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare;

III. (...)”

SEXTO.- Finalmente, debe decirse que lo expresado por el Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado en su Contestación al presente recurso, carece de sustento legal, ya que si bien una de las obligaciones del Estado es preservar la salud de los ciudadanos y mantener el orden público, así como realizar campañas contra el alcoholismo; no se puede pretender que, con base en dichas obligaciones, se niegue la suspensión a la actora, pues a ésta le fue otorgada una licencia de funcionamiento para expender dichos productos, que la autoriza legalmente a realizar dicha actividad, con independencia de si la autoridad que la expidió es o no la facultada para ello, pues esto es materia precisamente del análisis del Juicio en lo principal.

Por todo lo anterior y en virtud de resultar infundados los agravios expresados en el Recurso de Revocación interpuesto por la **Contadora**

Pública Cecilia Ángela Curiel Vera en su carácter de Directora de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, en contra del Auto del 04 de junio de 2009 emitido por el entonces Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado en el Juicio de Protección Constitucional Número 23/2009, lo procedente es confirmar y **SE CONFIRMA** la concesión de la suspensión del Acto Reclamado.

Por lo expuesto, considerado y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, y 63, párrafo segundo, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se ha tramitado legalmente el Recurso de Revocación interpuesto por la **Contadora Pública Cecilia Ángela Curiel Vera** en su carácter de Directora de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, en contra del Auto del 04 de junio de 2009, emitido por el entonces Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala en el Juicio de Protección Constitucional Número 23/2009.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la Concesión de la Suspensión del Acto Reclamado otorgada a **María Alejandra Munive Pluma** en el Auto del 04 de junio de 2009, con base en los argumentos vertidos en los Considerandos Quinto y Sexto de la presente Resolución.

TERCERO.- Continúese con el procedimiento del Juicio de Protección Constitucional Número 23/2009 de los radicados en este Órgano de Control Constitucional. **NOTIFÍQUESE.**

Así, en Sesión Extraordinaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado, constituido como cuerpo Colegiado de Control Constitucional, celebrada el treinta de agosto de dos mil diez; fue aprobado el presente asunto por MAYORÍA DE DIEZ VOTOS de los Magistrados JOSÉ AMADO

JUSTINO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, MARÍA ESTHER JUANITA MUNGUÍA HERRERA, JERÓNIMO POPOCATL POPOCATL, FERNANDO BERNAL SALAZAR, FELIPE NAVA LEMUS, AMADO BADILLO XILOTL, MARIANO REYES LANDA, ELSA CORDERO MARTÍNEZ, MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ y ÁNGEL FRANCISCO FLORES OLAYO, de los cuales TRES VOTOS CORRESPONDIENTES A LOS MAGISTRADOS JOSÉ AMADO JUSTINO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, FERNANDO BERNAL SALAZAR Y MARIANO REYES LANDA, fueron en el sentido de que aprobaban el proyecto presentado por la Ponente, pero que se cumplan con las Formalidades Judiciales previstas en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Estado y DOS VOTOS EN CONTRA de los Magistrados PEDRO MOLINA FLORES y RAMÓN RAFAEL RODRÍGUEZ MENDOZA; siendo Presidente de este Cuerpo Colegiado, el Magistrado JOSÉ AMADO JUSTINO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y distinta del Instructor en el presente asunto la Magistrada MARÍA ESTHER JUANITA MUNGUÍA HERRERA, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado RODOLFO MONTEALEGRE LUNA, que autoriza y da fé, resolución firmada hasta el _____ de septiembre de dos mil diez, fecha en que así lo permitieron las labores tanto de los Magistrados Integrantes del Pleno, como de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Superior de Justicia del Estado.